



Roj: **SAP M 3367/2024 - ECLI:ES:APM:2024:3367**

Id Cendoj: **28079370112024100091**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **11**

Fecha: **11/03/2024**

Nº de Recurso: **511/2023**

Nº de Resolución: **100/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUIS AURELIO SANZ ACOSTA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Undécima

C/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035

Tfno.: 914933922

37007740

**N.I.G.:** 28.079.00.2-2022/0068104

**Recurso de Apelación 511/2023**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 88 de Madrid

Autos de Juicio Verbal 334/2022

**APELANTE:** D. Victorino

PROCURADOR D. RAMON PORTERO TORIBIO

**APELADO:** DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD JURIDICA Y FE PUBLICA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**MINISTERIO FISCAL**

**SENTENCIA N° 100/24**

**TRIBUNAL QUE LO DICTA:**

**ILMO/A SR./SRA. PRESIDENTE:**

D. CESAREO DURO VENTURA

**ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:**

D. LUIS AURELIO SANZ ACOSTA

Dña. CRISTINA DOMÉNECH GARRET

En Madrid, a once de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sección Undécima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Juicio Verbal 334/2022 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 88 de Madrid como parte apelante **D. Victorino**, representado por el Procurador D. RAMON PORTERO TORIBIO contra **LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD JURIDICA Y FE PUBLICA** como parte apelada, representada y defendida por el Abogado del Estado; e interviniendo el **MINISTERIO FISCAL**; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 16/01/2023.



VISTO, Siendo Magistrado Ponente **D. LUIS AURELIO SANZ ACOSTA**

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 88 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 16/01/2023, cuyo fallo es del tenor siguiente:

" *Que desestimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador RAMON PORTERO TORIBIO en representación de Victorino debo absolver y absuelvo a Dirección General de la Seguridad Jurídica y la Fe Pública de todos los pedimentos de la demanda. Se impone a la parte actora las costas causadas.*" .

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido a trámite, dándose traslado del mismo a la parte contraria que formuló oposición al recurso, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** En el escrito inicial que encabeza este procedimiento, se promovió por la representación procesal de D. Victorino , demanda de juicio verbal contra la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (en adelante, DGSJFP), en ejercicio de una acción de impugnación de la resolución de 16 de abril de 2021 de la referida Dirección General, por la que se denegaba la **nacionalidad** española por carta de naturaleza, a pesar de ser sefardí originario de España, dado que no se ha acreditado ni la condición de sefardí originario en España ni una especial vinculación con nuestro país.

La sentencia, desestima la demanda, con imposición de costas a la actora.

Disconforme la actora, se formula recurso de apelación alegando, en síntesis, que hay un error de interpretación de la Ley 12/2015 de 24 de junio y de valoración de la prueba. El recurrente se queja del cambio de criterio de la DGSJFP en los últimos tiempos, restringiéndose extraordinariamente y de forma injustificada las concesiones de **nacionalidad** de sefardíes.

Discute que se haya arrebatado a los Notarios la valoración de la prueba. Entiende que la referida Ley no permite resolver a la DGSJFP cosa distinta de lo que el Notario valoró.

Entiende que es suficiente prueba de la condición de sefardí originario de España los certificados la FEDERACIÓN JUDIA DE NUEVO MÉJICO, de la CONGREGACIÓN ORVESHALOM, de la FEDERACIÓN SEFARDI LATINOAMERICANA FESELA SHOMER YISRAEL "GUARDIAS DE ISRAEL", así como del Informe de apellidos del CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ESTUDIO MOISES DE LEÓN y del Informe de genealogía LINES GENEALÓGICA JUAN SANCHEZ DE SEVILLA.

Por su parte, sostiene que hay suficiente prueba de la vinculación con España del actor que se deriva de diversas donaciones realizadas a entidades relacionadas con España y por la existencia de un permiso de residencia en España.

La Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal se oponen al recurso interesando la confirmación de la sentencia dictada.

**SEGUNDO.-** La Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la **nacionalidad** española a los sefardíes originarios de España, exige para adquirir la **nacionalidad** española por carta de naturaleza, en el caso de sefardíes originarios de España que prueben dicha condición y una especial vinculación con España.

Dicha norma ha sido complementada a través de la Instrucción de 29 de septiembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la **nacionalidad** española a los sefardíes originarios de España y de la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre acreditación del origen sefardí originario de España para la concesión de la **nacionalidad** española.

La misma Dirección General dictó la Circular de fecha 6 de febrero de 2019 sobre acreditación del origen sefardí originario de España para la concesión de la **nacionalidad** española, dirigida a los notarios competentes para examinar todos los documentos probatorios aportados y emitir juicio de notoriedad suficiente sobre las condiciones exigidas para la concesión de la **nacionalidad** española por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España.



Tales normas determinan como presupuestos para la adquisición extraordinaria de la **nacionalidad** por esta vía, la prueba de la condición de sefardí originario de España y, cumulativamente, una especial vinculación a España, aun cuando no se tenga residencia legal en nuestro país.

La ley establece en su artículo 1.2 cuáles son los medios probatorios para acreditar dicha condición de sefardí originario de España y que son los siguientes:

- a) Certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España.
- b) Certificado expedido por el presidente o cargo análogo de la comunidad judía de la zona de residencia o ciudad natal del interesado.
- c) Certificado de la autoridad rabínica competente, reconocida legalmente en el país de la residencia habitual del solicitante.
- d) Acreditación del uso como idioma familiar del ladino o "haketía", o por otros indicios que demuestren la tradición de pertenencia a tal comunidad.
- e) Partida de nacimiento o la "ketubah" o certificado matrimonial en el que conste su celebración según las tradiciones de Castilla.
- f) Informe motivado, emitido por entidad de competencia suficiente, que acredite la pertenencia de los apellidos del solicitante al linaje sefardí de origen español.
- g) Cualquier otra circunstancia que demuestre fehacientemente su condición de sefardí originario de España.

La Instrucción de 29 de septiembre de 2015 aborda de manera conjunta el tratamiento de los certificados b) y c) del artículo 1.2 de la Ley en el apartado b.2) del punto I.4.3.A), donde expresamente alude a "los certificados que acrediten la condición de sefardí del interesado, expedidos por el presidente o cargo análogo de la comunidad judía o por la autoridad rabínica competente de la zona de residencia o ciudad natal del solicitante".

Finaliza dicho apartado la Instrucción con un párrafo que expresamente señala que "las comunidades reconocidas para expedir certificados que acrediten la condición de sefardí de origen español, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, solo podrán expedir certificados en el país de origen o de residencia del interesado, que coincidirá con el ámbito territorial donde tenga fijada su sede o domicilio social".

Por su parte, el artículo 1.3 de la Ley 12/2015 señala que: "La especial vinculación con España se acreditará por los siguientes medios probatorios valorados en su conjunto:

- a) Certificados de estudios de historia y cultura españolas expedidos por instituciones oficiales o privadas con reconocimiento oficial.
- b) Acreditación del conocimiento del idioma ladino o "haketía".
- c) Inclusión del peticionario o de su ascendencia directa en las listas de familias sefardíes protegidas por España, a que, en relación con Egipto y Grecia, hace referencia el Decreto-ley de 29 de diciembre de 1948, o de aquellos otros que obtuvieron su naturalización por la vía especial del Real Decreto de 20 de diciembre de 1924.
- d) Parentesco de consanguinidad del solicitante con una persona de las mencionadas en la letra c) anterior.
- e) Realización de actividades benéficas, culturales o económicas a favor de personas o instituciones españolas o en territorio español, así como aquellas que se desarrollen en apoyo de instituciones orientadas al estudio, conservación y difusión de la cultura sefardí.
- f) Cualquier otra circunstancia que demuestre fehacientemente su especial vinculación con España".

El solicitante aporta para acreditar su condición de sefardí:

- 1.- a) Certificado expedido por el Rabino de la Federación Judía de Nuevo México de Albuquerque (Nuevo México, Estados Unidos de América), entidad no avalada por la Federación de Comunidades Judías de España,
- b) un Certificado expedido por el Presidente y el Rabino de la Congregación OrVeShalom (Atlanta, Estados Unidos de América), entidad avalada por la Federación de Comunidades Judías de España y un informe genealógico Cumple, pues, con la necesidad de aportación de medios de prueba, pero debe analizarse la idoneidad y suficiencia de los mismos.

El primer certificado, de la Federación Judía de Nuevo México, expresamente dice que el interesado "tiene la condición de sefardí originario de España y descendiente de las familias que fueron injustamente expulsadas de España o forzadas a convertirse al cristianismo a partir de 1492", pero destaca la Dirección General que no menciona fundamentación alguna para esa afirmación.



El segundo certificado, de la Congregación Or Ve Shalom expresamente dice que el presidente de la Congregación y su rabino certifican que el interesado "tiene la condición de sefardí originario de España y descende de las familias que fueron injustamente expulsadas de España y forzadas a convertirse al cristianismo desde 1492". Señala la Dirección General que tampoco en este caso se fundamenta esta afirmación.

El solicitante es de **nacionalidad** colombiana, nacido en Colombia y con residencia habitual en ese país. Los rabinos que expiden los anteriores certificados, como se ha dicho no ejercen su autoridad en la ciudad de residencia habitual del solicitante, ni tampoco en su ciudad natal.

Destaca la Dirección General que de acuerdo con lo establecido en la Ley y en la Instrucción, si el certificado lo expide el presidente o cargo análogo de la comunidad judía, esta deberá ser la de la zona de residencia o ciudad natal del interesado. Si el certificado lo expide la autoridad rabínica competente, esta debe estar reconocida legalmente en el país de la residencia habitual del solicitante.

Dice la D General que Ninguno de estos requisitos se cumple en este caso, ya que el presidente y el rabino de ambas congregaciones sólo pueden expedir certificados en el ámbito territorial de su sede o domicilio social (Nuevo México o Georgia) y cuando el país de origen o de residencia del interesado coincida con este.

La Dirección General sostiene que el apartado g) del artículo 1.2 de la Ley aplicable ("*cualquier otra circunstancia*") no es, como pudiera pretenderse, una suerte de posibilidad genérica a la que se puedan reconducir todos los apartados anteriores cuando no se den en su totalidad los requisitos que se exigen en ellos, pues en ese caso tales requisitos, a pesar de ser expresamente queridos por el legislador con especial valor probatorio, pasarían a convertirse en superfluos.

En un momento posterior se aporta al expediente un nuevo certificado, en este caso expedido por la Federación Sefaradí Latinoamericana, FESELA, Capitulo Colombia, de la que forma parte la Comunidad Hebrea Sefaradí de Bogotá, entidad avalada por la Federación de Comunidades Judías de España, que sí cumple el requisito de estar radicada en el país de su residencia habitual, pero sostiene el centro directivo que se limita a certificar el origen sefardí del interesado sin referencia alguna a las investigaciones por las que se concluye dicho origen ni a la genealogía que vincularía a este solicitante con los sefardíes que abandonaron España y sin la aportación de los distintos documentos probatorios enumerados por la Ley o cualesquiera otros que el solicitante hubiera presentado ante el certificado de origen y que hubieran servido de justificación para certificar su condición de sefardí de origen español, tal como requiere la Instrucción de 29 de septiembre de 2015.

El solicitante aporta Informe de apellidos al amparo del art. 1.2 f) de la Ley que acredite la genealogía familiar o que sus apellidos proceden de los sefardíes que fueron expulsados de los reinos de Castilla, Aragón y Navarra o forzados a convertirse al cristianismo, a partir de 1492. La Dirección General mantiene que se deberán justificar las variaciones que hayan sufrido estos apellidos como consecuencia de la influencia de los idiomas o lenguas propios de los lugares donde se establecieron las comunidades sefarditas con posterioridad a su expulsión de España. Es decir, que no basta con establecer que determinado apellido fue adoptado por los sefardíes expulsados o tiene origen sefardí, sino que deberá establecerse la genealogía familiar que vincule dichos apellidos con el solicitante.

Según las normas que estamos analizando, realizada la comparecencia del interesado y examinados los documentos probatorios presentados, el notario valorará los mismos para hacer constar si se cumplen o no, a su juicio, los requisitos legales, expresando mediante acta autorizada si estima o no justificada la condición de sefardí originario de España y la especial vinculación con España del solicitante, expresando su juicio sobre el cumplimiento de los requisitos del art. 1 y remitiendo el acta a la DGSJyFP.

Sin embargo, sostiene la DGSJFP que la decisión definitiva sobre la concesión de la **nacionalidad** corresponde a la misma, al incluir el legislador la expresión "*declarando, en su caso, la estimación de la solicitud*" ( art. 2.4 in fine de la Ley 12/2015) lo que permite que, aun existiendo un acta de notoriedad emitida por notario (en base a los documentos que se le presentan) en la que éste declare que, a su juicio, el solicitante reúne la condición de sefardí de origen español y que tiene una especial vinculación con España, la Dirección General no esté vinculada por dicha consideración cuando, tras el análisis de la misma documentación presentada ante notario y aportada por el interesado, se concluya que no se han cumplido los requisitos legales necesarios para la concesión de la **nacionalidad**, al resultar aquella insuficiente o inadecuada. En este sentido, el auto de 21 de enero de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en pieza 739/2020 afirma: "*la DGSJyFP en la resolución del expediente tendrá que fundarse, exclusivamente, en la Ley aplicable, sin vinculación a la actuación del notario*").

**TERCERO.**-Debemos comenzar por lo último que hemos referido en el fundamento anterior. Coincidimos con el criterio de la DGSJyFP en que la misma no está vinculada por el juicio del Notario y puede resolver, frente al



mismo, que no se han cumplido los requisitos legales exigidos para la concesión de la **nacionalidad** por carta de naturaleza, al resultar insuficiente o inadecuada la prueba de los mismos. Eso sí, igual que el centro directivo puede discrepar de la valoración realizada por el Notario, los órganos judiciales ante los que se impugna la decisión de la DGSJ y FP, pueden no compartir la valoración de esta y coincidir con la que efectuó el Notario. Por tanto, esa valoración, está en todo caso sujeta a lo que se resuelva definitivamente por el Juez que conozca de la impugnación de la Dirección General.

Pues bien, de todo lo actuado, en valoración conjunta que permite el apartado g) del artículo 1.2 de la Ley aplicable (" *cualquier otra circunstancia*") esta Sala entiende, frente al criterio de la DGSJyFP, que los dos requisitos nucleares para la concesión de la **nacionalidad** por carta de naturaleza (ser sefardí originario de España y tener una especial vinculación con España) aparecen sobradamente acreditados en este caso con la documentación aportada y que ha sido referida minuciosamente en el fundamento de derecho anterior, coincidiendo así con el recto criterio del Notario de ese procedimiento. En efecto, de la valoración conjunta de los certificados la FEDERACIÓN JUDIA DE NUEVO MÉJICO, de la CONGREGACIÓN ORVESHALOM, de la FEDERACIÓN SEFARDI LATINOAMERICANA FESELA SHOMER YISRAEL "GUARDIAS DE ISRAEL", así como del Informe de apellidos del CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ESTUDIO MOISES DE LEÓN y del Informe de genealogía LINES GENEALÓGICA JUAN SANCHEZ DE SEVILLA, se revela acreditado el requisito de la acreditación del origen sefardí originario de España del peticionario. Por otro lado, entendemos que hay suficiente prueba de la vinculación con España del actor, que se deriva de diversas donaciones realizadas a entidades relacionadas con España y de la existencia de un permiso de residencia en nuestro país.

La tesis de la DGSJyFP objetando con un criterio rígidamente formalista cada una de las pruebas documentales, pugna con el espíritu de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la **nacionalidad** española a los sefardíes originarios de España, plasmado con claridad en su exposición de motivos cuando afirma que *"la presente Ley pretende ser el punto de encuentro entre los españoles de hoy y los descendientes de quienes fueron injustamente expulsados a partir de 1492, y se justifica en la común determinación de construir juntos, frente a la intolerancia de tiempos pasados, un nuevo espacio de convivencia y concordia, que reabra para siempre a las comunidades expulsadas de España las puertas de su antiguo país."*

El recurso de apelación debe ser estimado y revocada la sentencia y procede estimar la demanda y dejar sin efecto la resolución de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA de 16 de abril de 2021, por la que se deniega al actor la **nacionalidad** española como sefardí originario de España, ya que el actor acredita y cumple los requisitos exigidos por la Ley 12/2015 de 24 de junio, para que le sea concedida la **nacionalidad** española por su condición de sefardí originario de España.

**CUARTO.** - En aplicación del art. 398-2 de la LEC, no se hace especial imposición de las costas procesales de esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española, pronunciamos el siguiente:

### III.- FALLAMOS

Se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal d e **D. Victorino** contra la sentencia núm.73-2023 de fecha 16 de abril de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 88 de Madrid, en autos núm. 334-2022, de los que éste rollo dimana, y en su virtud, debemos **REVOCAR y REVOCAMOS** dicha resolución y, en su lugar, dejamos sin efecto la resolución de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA** de 16 de abril de 2021, por la que se deniega al actor la **nacionalidad** española como sefardí originario de España y se declara que el actor acredita y cumple los requisitos exigidos por la Ley 12/2015 de 24 de junio, para que le sea concedida la **nacionalidad** española por su condición de sefardí originario de España; se condena a la demandada a estar y pasar por tal declaración y a que realice a su cargo cuantos actos administrativos y jurídicos sean preceptivos para conceder la **nacionalidad** española al actor, en su condición de sefardí originario de España. No se hace expresa imposición de las costas procesales causadas en esta alzada.

Y todo ello sin imposición de costas.

La estimación del recurso determina la **devolución del depósito** constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.



**MODO DE IMPUGNACION:** Contra esta Sentencia podrá interponerse recurso de casación ( Art. 477 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2578-0000-00-0511-23, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDO